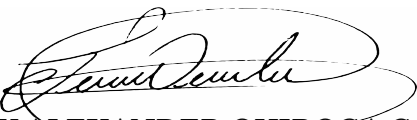


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-158, informo que la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. dentro del término legal se pronunció respecto de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RENATO ANDRÉS ACOSTA MOLINA contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00158-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la reforma de demanda presentado por la Casa Editorial El Tiempo S.A., y como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 28 ibídem, se ADMITE SU CONTESTACIÓN.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que

pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

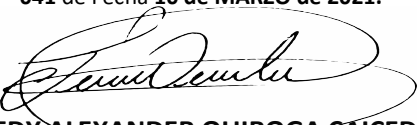
V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

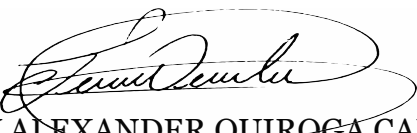
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa3753e774b38e2843e6990a891e080c215a26f7ec81cfabe27bbbda79fb4fe**

Documento generado en 09/03/2021 02:44:57 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de devolución del aviso. Rad. 2019-898. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ESTELA AMPARO GUERRERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00898-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora informa que la empresa de correo certificó que el envío del aviso que trata el artículo 292 CGP no fue recibido por el señor **JOSÉ LEONIDAS CASTAÑO ZULUAGA** por la causal *la dirección incorrecta*, tal y como se aprecia a folio 74 del expediente.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce de alguna otra dirección de notificación de las precitadas demandadas o para que manifieste bajo juramento que ignora tal información, conforme lo dispuesto en el artículo 29 CPT y de la SS.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

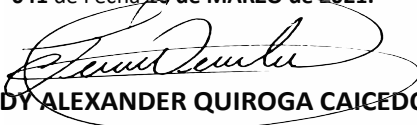
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

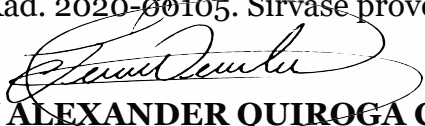
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1affcd1979d099de9f743fc90c42e604c5820a82fc77cef7e67fedbf4d20a90f**

Documento generado en 09/03/2021 02:44:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021, al Despacho del señor informando que la incidentada allegó escrito por medio del cual señaló que se dio cabal cumplimiento Rad. 2020-00105. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INCIDENTE DE DESACATO adelantado por NELSON ARMANDO
BARÓN GÓMEZ contra NUEVA EPS- RAD. 11001310503720200010500.**

Visto el informe secretarial que antecede, debo recordar que mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2020 se ampararon los derechos invocados por el accionante, y en consecuencia, se ordenó el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas a partir del día 541, lo que en efecto se atendió en el transcurso del trámite incidental.

Sin embargo, en el numeral segundo de su parte resolutive, se amparó también el pago de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando el accionante demostrará su causación efectiva y acreditara su radicación ante la NUEVA EPS en los términos por ella exigidos. En efecto, previo requerimiento efectuado al accionante, éste acreditó que radicó ante la accionada, nuevas incapacidades medicas comprendidas entre el 18 de agosto de 2020 al 16 de diciembre de 2020.

Conforme lo anterior, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 se requirió a la accionada NUEVA EPS, para que procediera al reconocimiento y pago de las incapacidades mencionadas, entidad que en el término del traslado rindió respectivo informe en el que puso de presente los detalles de pago de las incapacidades causadas el: 18/8/2020, 17/10/2020, 17/11/2020, 17/12/2020 y 16/1/2021, es decir en el lapso ordenado en el requerimiento, con envío del pago el día 19 de febrero de 2021 y fecha de proceso del pago el día 19 de febrero de 2021 (fls. 161 a 162).

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que como se ordenó en el fallo de tutela, la entidad incidentada reconoció y pago las incapacidades causadas con posterioridad al fallo de tutela.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional por cuanto la amenaza o vulneración del derecho invocado se encuentra superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

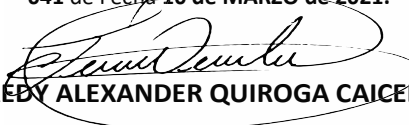
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4058e629d14bfc65bc9a4fe72011def6fa684ff19f1de15c1687b8042cbbc24**

Documento generado en 09/03/2021 02:44:58 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2021, al Despacho del señor informando que la parte accionada rindió respectivo informe. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



RAD. 110013105037 2020 00165 00

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por ARSESIO RODRIGUEZ OSORIO contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y AFP PROTECCIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, debo recordar que mediante fallo de tutela del 8 de julio de 2020 se ampararon los derechos invocados por el accionante, y en consecuencia, se ordenó a la AFP PROTECCIÓN, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, procediera a subsanar las inconsistencias advertidas por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y procediera a subsanarlo dentro del término legal concedido, y en caso de estar vencido, radicara nueva solicitud para el trámite de la garantía de la pensión mínima de vejez.

Igualmente, se ordenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que, una vez contara con la subsanación de las inconsistencias por parte de la AFP PROTECCIÓN, o se realizara nueva solicitud, procediera al estudio de fondo de la solicitud de la garantía de pensión mínima e informara las resultas a este Despacho.

En atención al requerimiento de fecha 11 de diciembre de 2020 la incidentada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., rindió el respectivo informe en el que puso de presente que dio cumplimiento al fallo de tutela pues procedió a adelantar todos los trámites pertinentes para

subsanan las inconsistencias advertidas por parte del Ministerio de Hacienda y crédito Público.

Como sustento a su afirmación, refirió que la historia laboral del citado y/o su cuenta, no se encontraba normalizada en su totalidad pues contenía amplios periodos laborales pagados con aportes extemporáneos por su empleador INSUBER LTDA sin el pago del correspondiente cálculo actuarial ordenado en la normatividad que rige la materia.

Igualmente, puso de presente las gestiones adelantadas por la entidad tendientes a sanear el caso del accionante, las cuales arrojaron como resultado la imposibilidad de reconocer la pensión de vejez por cuanto el afiliado no contaba con un capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, por lo que procedió a validar si se cumplía con el número de semanas necesarias para acceder al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, prestación que aclaró es reconocida por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.

En razón a lo anterior, procedió a solicitar a través del sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se validara si procedía el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, solicitud frente a la cual el Ministerio informó que no fue aprobada, debido a que identificó que en el detalle de los aportes realizados al Sistema General de Pensiones existen aportes pagados de manera extemporánea, lo que da lugar a que no se pueda acceder a la Garantía de Pensión Mínima, toda vez que dichos aportes debieron pagarse a través de un cálculo actuarial.

En conclusión, manifestó que la entidad ya definió de fondo la solicitud prestacional de manera negativa para el afiliado, y el saneamiento citado no depende de AFP porque los pagos extemporáneos, no se pueden tener en cuenta ante un reconocimiento pensional y que solo habría lugar a un nuevo estudio en caso que el empleador, **INSUBER LTDA**, efectúe los pagos de la manera que corresponde.

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, pues si bien no es totalmente favorable a los intereses del accionante, ello no implica que no se haya atendido la orden impartida, pues tal y como se ordenó en el fallo de tutela, la entidad incidentada procedió a subsanar las inconsistencias advertidas por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho invocado objeto de protección constitucional, por cuanto la situación del hecho que generó la amenaza o vulneración del derecho se encuentra superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

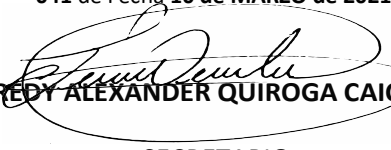
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

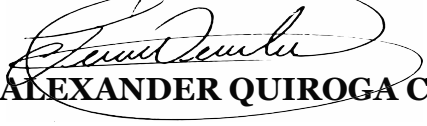
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0586581fdbcd7bcd460b4963a67b6625b59f7dff656eca85372d34786aefe21**

Documento generado en 09/03/2021 02:45:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2021, al Despacho del señor informando que la incidentada allegó escrito por medio del cual señaló que se dio cumplimiento al fallo de tutela Rad. 2020-169. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por CESAR ENRIQUE RODRÍGUEZ SOLANO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL Radicación 110013105037 2020 00169 00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda, de no ser porque se advierte con la respuesta allegada por la entidad el día 21 de enero de 2021, se configura una carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela del 14 de julio de 2020.

Lo anterior por cuanto la orden de tutela impartida por esta autoridad judicial se circunscribió a **ORDENAR** a la COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSÁTIL - COOVERSATIL a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de febrero de 2020, esto es la entrega de copias de la solicitud de crédito, junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas que había cancelado.

Frente a ello, la incidentada rindió respectivo informe en el que puso de presente que el accionante suscribió en el año 2011 crédito de libranza por valor de \$4.575.000m/cte diferido a 36 cuotas. Señaló, que los descuentos serian descontados por nomina, sin embargo, ello no fue posible, razón por la cual se vio en la necesidad de iniciar proceso jurídico para realizar el cobro de la obligación, por lo que solo hasta el año 2019 logró que se iniciaran a efectuar los descuentos por nómina.

Igualmente, junto al informe rendido allegó: (i) copia simple de la libranza, (ii) copia de la autenticación de la libranza, (iii) copia de la cedula de ciudadanía, (iv) copia del carnet de CASUR, (v) copia de los desprendibles de pago de los meses de abril y mayo de 2011, (vi) certificación firmada por el accionante y (vii) copia de oficio de embargo No 1318 (fls. 40 a 46).

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que como se ordenó en el fallo de tutela, la entidad incidentada resolvió de fondo y de forma clara, precisa y congruente la petición formulada por el accionante el día 4 de febrero de 2020, esto es la entrega de copias de la solicitud de crédito, junto a sus respectivos anexos y certificación de las cuotas que ha venido cancelando.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 37 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico gisela1701@hotmail.com y ayrodriguez13@hotmail.com, correos que fueron aportados tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional, por cuanto la situación que generó la presunta vulneración se encuentra superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal

de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

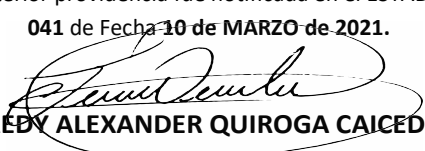
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

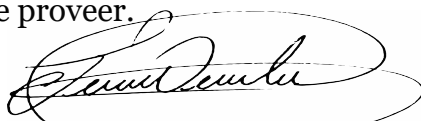
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bf94fe6b815cdf4935922e70516f1889d8cb0f700664a31d812b77a1f99806**
Documento generado en 09/03/2021 02:45:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde acredita la entrega del citatorio aviso. Rad 2020-234. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ISABEL PEÑA MALAGÓN contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2020-00234-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 02 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva el pasado 19 de agosto de 2020, con el que pretende agotar el trámite del citatorio; sin embargo, el mismo no cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 291 del CGP, por cuanto no se allegó la constancia de entrega respectiva.

En el mismo sentido, tampoco se advierte cumplido los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP, debido a que no se acredita la constancia de entrega; así como, se desconoce las especificaciones de la norma, pues el inciso 3º artículo 29 del CPL y de la SS que debe analizarse en concordancia con el artículo 292 CGP, norma especial en el procedimiento laboral, que indica que en el aviso debe informársele al demandado que debe concurrir al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación, en caso de no presentarse se le designará un curador para la litis.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que, por una simple remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera una

constancia sumaria de su recepción por la entidad demandada; al efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

De conformidad con lo expuesto, no se accederá a la petición elevada por el togado, por el contrario, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha 10 de MARZO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f369a0592e521b986ec0b70b83a6fecc46fbb1722489ca4604544ffb45af1f55
Documento generado en 09/03/2021 02:44:50 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que en el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad 2020-00482. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor ALDEMAR VARON SANCHEZ contra HOSTON COLOMBIA PROTECCION LTDA. RAD. 110013105-037-2020-00482-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y como consecuencia de ello, pidió la terminación y archivo del proceso, petición que fuere coadyuvada por el apoderado de la parte demandada (Fl.294-297).

Frente a la solicitud, debo advertir que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, y como el togado **RAUL CAYCEDO MUÑOZ** está facultado para desistir de la demanda como se advierte del documento visible de folios 5-7 del expediente, y en esa medida no está inmerso en las prohibiciones contempladas en el artículo 315 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición.

Lo anterior, advirtiéndole que la aceptación del desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada, como se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **RAUL CAYCEDO MUÑOZ**, identificado con C.C. 79.293.544 y T.P. 165.014 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA**, identificado con C.C. 79.779.727 y T.P. 121.863 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por el abogado **RAUL CAYCEDO MUÑOZ** contra **HOSTON COLOMBIA PROTECCION LTDA.**

CUARTO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, ante su no causación.

SEXTO: DECLARAR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

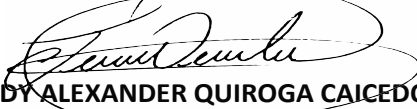
SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

OCTAVO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **19 de MARZO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

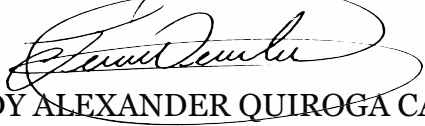
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5d2bf5cdbba0553b84e5bbc4a41a95bacb56f4c78d3d4ac834736da005d6f3**

Documento generado en 09/03/2021 02:44:51 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 596. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ANDRÉS FIORILLO COY contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2020 00561-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ANDRÉS FIORILLO COY** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

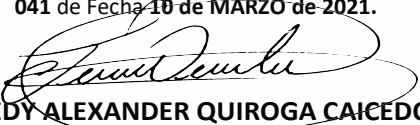
el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

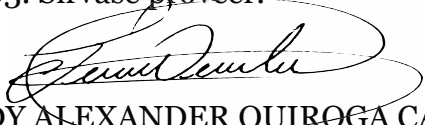
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd068a47565b19446696b37f76bad075f8df43278721b23f90c8a20c94e265**

Documento generado en 09/03/2021 02:44:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-003. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO EMILIO MARTÍNEZ BENÍTEZ contra ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A. y OTROS RAD. 110013105-037-2021 00003-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que, en el proveído del 27 de enero de 2021, se ordenó a la parte demandante aportar los certificados de existencia y representación que acrediten la personería jurídica de cada una de las empresas demandadas, no obstante, el togado no allegó el certificado de MEDPLUS GROUP S.A.S., razón por la cual se continuará el proceso con las demás entidades.

Precisado lo anterior, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PABLO EMILIO MARTÍNEZ BENÍTEZ** contra la **SERVICIO AERÉO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.-MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MED PLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y PRESTNEWCO S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SERVICIO AERÉO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.-MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S.,**

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. MED PLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y PRESTNEWCO S.A., para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

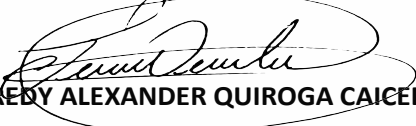
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha, 10 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



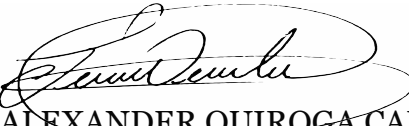
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f4181d64bfd19d122bd38ca2a8ea5170dbe434b8ec1e2f3620f79c0c86e21e7
Documento generado en 09/03/2021 02:44:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante informó que la accionada CNSC publicó de manera errada el cargo. Rad 2021-093. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503720210009300

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISTHIAN FELIPE SALINAS CRUZ contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA

Visto el informe secretarial que antecede, advierto que el accionante pone de presente que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** atendió de manera equivoca la orden impartida, pues se ordenó la publicación de profesional grado 2 y la publicación efectuada lo fue instructor 3010 grado 1.

Conforme lo anterior, habrá de requerirse a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el término de 24 horas proceda a realizar la aclaración pertinente; en consecuencia, realice la publicación de la presente acción de tutela, informando que corresponde a los concursantes que se presentaron al cargo de Profesional Grado 2.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

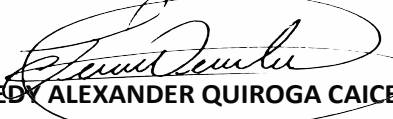
sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
041 de Fecha **10 de MARZO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837125ad65759fc627795e08fc23c61c3332a62fa3a36612dba680ebbd12882f**

Documento generado en 09/03/2021 03:12:12 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00106 00

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EDILBERTO VEGA BENÍTEZ en contra de las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **EDILBERTO VEGA BENÍTEZ** interpuso acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y seguridad social.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **EDILBERTO VEGA BENÍTEZ** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se



pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

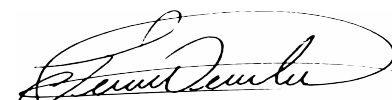
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 041 de Fecha 10 de MARZO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c60fc3614a9f695431930262a7008884d8715872888c2a90ef8ca77b657c2**

Documento generado en 09/03/2021 02:44:54 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 000083 00

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FLORA STELLA RAMÍREZ LEON** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **FLORA STELLA RAMÍREZ LEON**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 3 de septiembre de 2020 bajo el radicado No. 2020_8668006, la cual versa sobre la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que el día 3 de septiembre de 2020, radicó en las oficinas de Colpensiones, la solicitud de reconocimiento y pago de pensión, debido a que cumplía con los requisitos para la misma; sin embargo, a la fecha no ha sido resuelta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que efectivamente la actora que el 3 de septiembre de 2020 solicitó el



reconocimiento y pago de una pensión de vejez; por prestación que fue reconocida en el mes de enero de 2021, pues se encontró registrada la novedad de retiro en una fecha anterior. Por lo tanto, su ingreso a nómina será a partir del 1 de marzo de esta anualidad.

Igualmente indicó que se profirió la Resolución SUB 55532 del 2 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una mesada pensional a favor de la accionante; sin embargo, este acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, por consiguiente, se están adelantando las gestiones pertinentes para contactarse con la accionante y notificarle personalmente dicho acto administrativo. Por lo tanto, considera que, en la presente acción constitucional, se presenta una carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulneraron los derechos fundamentales de petición y dignidad humana a la señora **FLORA STELLA RAMÍREZ LEON**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.



El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radicó el 3 de septiembre de 2020, bajo el Radicado No. 2020_8668006, la solicitud a Colpensiones del reconocimiento y pago de pensión de vejez; hecho acreditado por la aceptación de la accionada; además, obra dentro del expediente comunicación por parte de la accionada bajo radicado BZ2020_8668006-1793150¹, en la cual le informan que su solicitud ha sido recibida y que será atendida en los términos legales.

En virtud de lo anterior, la accionada junto con el correspondiente informe allegó la Resolución SUB 55532 del 2 de marzo de la presente anualidad 2, por medio de la cual se reconoció a favor de la demandante el pago de una pensión de vejez a favor de la accionante.

Dicho acto administrativo no le ha sido notificada en debida forma a la accionante; sin embargo, la accionada indicó que están adelantando las gestiones pertinentes a la notificación personal a través de sus aplicativos, el cual consiste en que una vez se

¹ Fl. 8 del compilado.



emite el acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano; en caso de no lograr contactar por este medio, se generara una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que se hubiera notificado la accionante y sin que se hubiere acercado a la entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso.

Igualmente refiere que el trámite de notificación atiende a la situación presentada por la emergencia sanitaria por Covid-19; sin embargo, para un mejor proveer se le pondrá a través de esta sentencia en conocimiento de dicho acto administrativo a la accionante para que se acerque a las oficinas de Colpensiones, para que le sea notificada en debida forma el acto administrativo; ello sin que reemplace la notificación efectiva de conformidad a los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que dicha obligación se encuentra en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo tanto, considero que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, ya que le fue resuelta la petición elevada a través de la Resolución SUB 55532 del 2 de marzo de 2021, por medio de la cual le fue reconocida la prestación económica invocada.

Por lo tanto, considero que dicha respuesta es clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por la accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **FLORA STELLA RAMÍREZ LEON** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA**



COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la accionante de la Resolución SUB 55532 del 2 de marzo de 2021, para lo cual, deberá acudir ante la entidad para agotar el trámite contemplado en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 041 de Fecha **10 de MARZO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce1557271a1e92564abbc0e60b0f7fdd59bad73c20b081579d6b27f64098a0**

Documento generado en 09/03/2021 02:44:55 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00076 00

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACTO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA DILMA AGUDELO REY** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

Encontrándose en trámite el incidente de desacato instaurado por la señora **MARÍA DILMA AGUDELO REY** actuando en nombre propio, contra la **NUEVA E.P.S.**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 28 de febrero de 2020, en contra de esta accionada, en el cual se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a favor de la accionante señora **MARÍA DILMA AGUDELO REY** las incapacidades médica causadas a partir del día 541 de incapacidades continuas desde el 07/08/2019 al 07/03/2020, así como las subsiguientes siempre y cuando la incapacidad sea continua, o antes si se presenta mejoría en el estado de salud, calculadas sobre el IBC que figure reportado; debiendo la actora cumplir con su deber legal de acreditar su causación y la efectiva reclamación ante **NUEVA EPS** en los términos que se le requiera a continuación.

TERCERO: REQUERIR a la accionante señora **MARÍA DILMA AGUDELO REY** para que, respecto de las procedencias de las incapacidades médicas, que se llegaren a causar con posterioridad al 07/03/2020, acredite su causación y realice en forma directa la solicitud del pago de las incapacidades ante **NUEVA EPS**, para lo cual deberá aportar los documentos y requisitos que le sean exigidos, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la presente decisión judicial”.



Por su parte, la accionada **NUEVA E.P.S.**, para el efecto allego mediante correo electrónico, informe en el cual manifestaron que, una vez conocido el requerimiento efectuado, se trasladó al área técnica competente, quien informó que se realizó una comunicación a la accionante el día 12 de marzo del 2020 Bajo radicado VO-GRC-DPE 1312988-20 - N1312988¹, por medio del cual le notificaban del pago por ventanilla por concepto de incapacidades, el cual se haría efectivo días siguientes a recibir la notificación, por lo tanto, podría haberse acercado a cualquier sucursal de Bancolombia presentando su identificación personal.

De otro lado, adjunto la planilla de pago a proveedores a BANCOLOMBIA² en el cual se puede observar que se encuentra para pago por ventanilla de dicho banco, la suma de \$ 5.128.798 pesos por concepto de incapacidades cancelados de la siguiente manera:

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INI CIO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	35476327	MARIA EDILMA AGUDELO REY	5315413	12/07/2019	30	4	\$ 110.415	\$ 110.415	Enfermedad General	
CC	35476327	MARIA EDILMA AGUDELO REY	5393105	11/08/2019	30	30	\$ 828.116	\$ 828.116	Enfermedad General	
CC	35476327	MARIA EDILMA AGUDELO REY	5486255	10/09/2019	30	30	\$ 828.116	\$ 828.116	Enfermedad General	
CC	35476327	MARIA EDILMA AGUDELO REY	5570734	10/10/2019	30	30	\$ 828.116	\$ 828.116	Enfermedad General	
CC	35476327	MARIA EDILMA AGUDELO REY	5644515	09/11/2019	30	30	\$ 828.116	\$ 828.116	Enfermedad General	
CC	35476327	MARIA EDILMA AGUDELO REY	5720659	09/12/2019	30	30	\$ 828.116	\$ 828.116	Enfermedad General	
CC	35476327	MARIA EDILMA AGUDELO REY	5793124	08/01/2020	30	30	\$ 877.803	\$ 877.803	Enfermedad General	
TOTAL								\$ 5.128.798		

A pesar de lo anterior, este pago fue un pago parcial, es decir, se ha cumplido parcialmente el fallo proferido por este juzgador, puesto que solo cubrió los meses de julio de 2019 hasta el 8 de enero de 2020; sin embargo, se encuentra que el mes de febrero y hasta 7 de marzo de 2020, no han sido pagados.

¹ Fl. 47 del compilado.
² Fl. 42 del compilado.



Por tal razón, se vinculara por primera vez al Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE que funge como Director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS al igual que al Doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, en calidad de gerente de recaudo y compensación para que ambos informen a este despacho, si se pagaron a cabalidad las incapacidades generadas desde el 09/01/2020 al 07/03/2020, al igual si se presentaron pagos por incapacidades posteriores de conformidad a la sentencia inicialmente referenciada. Por último, se desvinculará de este incidente de desacato a la Doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR por **PRIMERA VEZ** a los Doctores **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** que funge como director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS, al igual que al Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO**, en calidad de gerente de recaudo y compensación, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia procedan a informar a este despacho, si se pagaron a cabalidad las incapacidades generadas desde el 09/01/2020 al 07/03/2020, al igual si se presentaron pagos por incapacidades posteriores de conformidad la sentencia del 28 de febrero de 2020. La cual se les remitirá para que tengan conocimiento de la decisión inicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite de incidente de desacato a la doctora **ADRIANA JIMENEZ BAEZ**.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



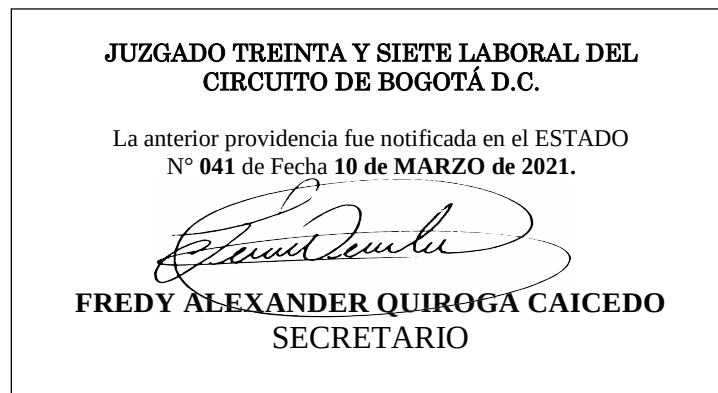
QUINTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863474f1ee835347971f4ffed5dd3e8def68ed64fdb87860e4cad6b9d5ac9670**
Documento generado en 09/03/2021 02:44:56 PM